

JURICIDAD DEL ANTIFORMALISMO JURÍDICO COMO GARANTIA DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA



Autor: Francisco Padrón.

Correo electrónico: franciscop81@gmail.com

Abogado

Msc. en Ciencias Jurídicas

Doctorando en Derecho Constitucional

Teléfono contacto: 0424- 3512949

Recibido: 24/02/2023 **Aprobado:** 26/03/2023

RESUMEN

Configurar la juridicidad del “antiformalismo jurídico” como garantía de la Tutela Judicial Efectiva (TJE) es el propósito del presente escrito, tarea ésta que resulta compleja, en tanto que la mención “*in comento*” es asumida con significaciones muy disimiles dentro del mundo del Derecho. En un sentido lato, se puede decir que el antiformalismo jurídico se encuentra relacionado con aquella postura epistemológica de las ciencias jurídicas centrada en la crítica al “pensamiento formalista jurídico” sostenido simétricamente en las normas del Derecho positivo como principio y consumación inquebrantable de la fundamentación jurídica, mientras que la metodología antiformalista abraza argumentos de conveniencia y beneficios en la interpretación finalista y conflictivista del Derecho, con base en la consideración que el orden jurídico positivo, se muestra exiguo para regular la realidad social caracterizada por una constante dinámica. En este sentido, el autor se ha decantado en reflexionar sobre como las ideas antiformalistas enfocadas contra las posturas que consideran al Derecho libre de cualquier carácter ideológico o puramente subjetivo, y contra la tradición legocéntrica, según la cual, la labor creadora del derecho reside exclusivamente en el legislador, dejando para los juzgadores el trabajo de ser simples aplicadores del derecho positivo, pueden favorecer la materialización efectiva de la garantía de la Tutela Judicial Efectiva contenida en el texto constitucional venezolano.

Descriptor: Juricidad, Principio antiformalista, Tutela judicial efectiva



JURICITY OF LEGAL ANTIFORMALISM AS A GUARANTEE OF EFFECTIVE JUDICIAL PROTECTION

ABSTRACT

Configure the legality of “legal anti-formalism” as a guarantee of Effective Judicial Protection (ETJ) is the purpose of this writing, a task that is complex, while the mention “in comment” is assumed with very dissimilar meanings within the world of Right. In a broad sense, it can be said that legal anti-formalism is related to that epistemological position of the legal sciences focused on the criticism of “legal formalist thinking” symmetrically supported by the norms of positive law as a principle and unbreakable consummation of the legal foundation. , while the anti-formalist methodology embraces arguments of convenience and benefits in the finalist and conflictual interpretation of the Law, based on the consideration that the positive legal order is insufficient to regulate the social reality characterized by a constant dynamic. In this sense, the author has chosen to reflect on how the anti-formalist ideas focused against the positions that consider the Law free of any ideological or purely subjective character, and against the legocentric tradition, according to which, the creative work of the law resides exclusively in the legislator, leaving for the judges the job of being simple appliers of positive law, they can favor the effective materialization of the guarantee of Effective Judicial Protection contained in the Venezuelan constitutional text.

Descriptors: Legality, Anti-formalist principle, Effective judicial protection

INTRODUCCIÓN

Seguramente entre los ciudadanos de una nación distinguidos por los roles de justiciables, magistrados, jueces, fiscales del Ministerio Público, defensores públicos, agentes de órganos de investigación penal, auxiliares y funcionarios de justicia, del sistema penitenciario, de los medios alternativos de justicia, y abogados autorizados para el ejercicio en el ámbito del Derecho, muchos son los que sienten una gran aversión por aquella desconexión que se observa entre el Derecho y el mundo social. Al respecto, quien aquí escribe es del creer que tal situación obedece al marcado formalismo que impera en el ámbito jurisdiccional y que evidentemente ha calado muy hondo en la cultura jurídica de la sociedad humana, alimentado desde diversos espacios.



En ese orden y dirección, los teórico-doctrinarios que alumbran a la ciencia lógica por ser exacta, los abogados que hacen del trámite subterfugioso procesal su forma de ejercicio profesional, los juzgadores ociosos incapaces de introducir innovaciones, los estudiantes de Derecho que construyen su conocimiento con base en la memorización de los articulados dispuestos en los instrumentos legales. Esta reflexión que se muestra como imprecisa, permite, cuando menos, afirmar que existen innumerables visos que se pueden realizar en torno a la aplicación del Derecho a la vida de las personas, empero, la idea central del presente ensayo deviene naturalmente afable, breve y de seguro, desmesuradamente amplia, pues, el mundo jurídico es exorbitantemente formal, siendo que las formas en incontables órdenes dejan de ser una garantía y pasan a ser uno de los cimientos más sólidos que sustentan esa barrera que aleja al derecho de la sociedad y de la justicia.

En efecto, el “formalismo jurídico” constituye una urdimbre compleja que amerita ser analizada desde diversas perspectivas, en este texto el autor se ha detenido en una aproximación teórico-jurídica del asunto. Una exposición reflexiva argumentativa para Configurar la juridicidad del “antiformalismo jurídico” como garantía de la Tutela Judicial Efectiva (TJE), en función de hacer teorema en cuanto al desarrollo y progresión de los derechos fundamentales dispuestos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV. 1999).

Aproximación al concepto del Antiformalismo Jurídico

La reflexión para aproximarse a una definición del “antiformalismo jurídico” es una tarea que resulta compleja, en tanto que dicha mención es asumida con significaciones muy disimiles dentro del mundo del Derecho. En un sentido lato, se puede decir que el antiformalismo jurídico se encuentra relacionado con aquella postura epistemológica de las ciencias jurídicas centrada en la crítica al “pensamiento formalista jurídico” sostenido simétricamente en las normas del Derecho positivo como principio y como consumación inquebrantable de la fundamentación jurídica, mientras que la “metodología antiformalista” abraza argumentos convenientes y beneficiosos en la interpretación finalista y conflictivista del Derecho, con base en la



consideración que el orden jurídico positivo, se muestra exiguo para regular la realidad social caracterizada por una constante dinámica. Al respecto, la postura epistemología antiformalista, tuvo su génesis en dos escenarios paralelos, a saber el Derecho anglosajón y el Derecho continental europeo.

En el caso del Derecho anglosajón, el cuestionamiento estuvo dirigido a la “tradicción empirista inglesa”, de la cual, su transcripción jurídica, resultó reverente ante el positivismo lógico que David Hume, defendiera con base en la representación del Derecho subsumido en la neutralidad científica, por la cual, se afirmaba que el Derecho constituía conocimiento científico, y en tal virtud, debía discurrir en la praxis sin ser influido por carácter ideológico alguno o puramente subjetivo. En el caso del Derecho continental europeo, en cambio, la crítica enfiló la controversia cintra la tradicional “postura legocéntrica francesa”, que de manera fehaciente sostenía “...la labor creadora del derecho residía exclusivamente en el legislador, quedando para el juez la labor de ser un mero aplicador del derecho positivo” (Kennedy, 1993: 103). Consecuentemente, el elemento más difundido e imperante de esta postura, durante mucho años fue el “principio de soberanía parlamentaria” afirmador que todas las leyes emanadas del Poder legislativo, de conformidad con el contexto procedimental legal establecido, se valoraban como constitucionales y por tanto, se instauraban negando cualquier posibilidad de revisión judicial, o como se señala hoy día, bajo control constitucional.

El transcurso del tiempo, y el devenir a la ciencia jurídica de procesos epistémicos vinculados a los conceptos de “...hibridación, unificación y armonización entre las teorías y conceptos jurídicos” (Kennedy, 1993: 103), han traído consigo el que las visiones antiformalistas jurídicas tanto anglosajona como continental europea hayan mutado, configurando una composición, que ha llevado a la aproximación teórica de términos y conceptos, produciendo hoy por hoy, una perspectiva antiformalista admitida por la noema jurídica, la cual, franqueando una que otra particularidad convenientemente, permite disertar sobre un antiformalismo único que reúne los supuestos para ser “principio dogmático de utilidad a la doctrina jurídica”.



Así las cosas, los supuestos críticos que hacen del antiformalismo un “principio jurídico” son:

- i. La atribución al derecho de altos niveles de indeterminación semántica y moral, así como la frecuente presencia de lagunas o vacía;
- ii. El rechazo a la tesis positivista de negar la existencia de un contenido moral y político en el derecho, traducido en una preocupación implícita por el contenido de justicia de las normas jurídicas;
- iii. El énfasis en el papel de las normas constitucionales en la práctica jurídica, lo que se denomina frecuentemente, constitucionalización del derecho;
- iv. La teorización del derecho desde el influjo de los valores políticos; y
- v. El reconocimiento de la importancia del razonamiento y la argumentación jurídica en el marco de la interpretación jurídica. (Reyes, 2010: 1)

En atención, a los planteamientos del autor citado, es posible colegir con relación al primer supuesto crítico que se trata de una perspectiva criticista del “pensamiento formalista jurídico” impositor del concepto de ordenamiento jurídico como un sistema dovelado en la completitud y la perfección; mientras se defiende que la postura antiformalista en cambio, ve que el orden jurídico positivo es indeterminado, dado la observancia en éste de lagunas, obscuridades, ambigüedades y conflictos que hacen ineludible y a su vez menesteroso la interpretación libre del Derecho. El punto de partida de esta postura antiformalista se encuentra en “...el hecho que los textos legales están expresados en un lenguaje escrito, que permite prever por lo menos respecto a algunos casos, una incertidumbre respecto al sentido semántico y moral de las normas jurídicas” (Reyes, 2010: 1). A mismo contexto, la visión antiformalista contempla en el ordenamiento jurídico positivo una perenne contradicción, hasta el punto que propone distintas opciones, que en varios órdenes resultan incompatibles, para la resolución de un mismo caso concreto.

En el segundo supuesto crítico, desde la visión antiformalista, se descalifica “pensamiento formalista jurídico” confirmativo de que el Derecho es autónomo ante toda introversión de carácter psico-afectivo-político-moral, atribuyendo estos asuntos a la filosofía del derecho. Por su parte, la postura antiformalista se discurre en la



perspectiva que la política debe considerarse imbricada al Derecho, ya que las normas legales y las sentencias emanadas de la jurisdicción, instituyen ponderaciones verdaderas de derechos e intereses que ocasionan ganadores y perdedores en la sociedad.

Así las cosas, se considera que el “pensamiento formalista jurídico” además de inexacto, deviene inconveniente, en correspondencia con el hecho que evita que los Poderes Legislativo y Judicial, plasmen observaciones y hagan observaciones que impacten cualitativamente en sus decisiones, potenciando ese impacto, al invisibilizarlo en términos jurídicos. En este sentido, al delegar en el Derecho la responsabilidad de las consecuencias de su aplicación, se reinserta en la expresión jurídica la inquietud por la paz y la justicia social, lo que sin duda lleva a que el Derecho se encuentre más proclive una mayor cota de legitimidad entre los miembros de la sociedad.

El tercer supuesto crítico, hace referencia a un portento disminuido por el “pensamiento formalista jurídico”, que puede representarse como una introducción del valor ético-político-moral, desde el texto constitucional hacia las restantes normas sancionadas en el nivel sub legal del ordenamiento jurídico. Aquí se tiene como principal impacto, que el Derecho público y el Derecho privado, dejan atrás la pretensión de neutralidad política e ideológica debiendo interpretarse anagramáticamente con derechos y principios. En este sentido, el componente formalista de la subsunción, constreñidamente ha de complementarse con la reflexión axiológica proporcionada por el impacto real de la sentencia.

Luego, el cuarto supuesto crítico, devela un enfoque para el fomento de posturas académicas, doctrinarias y magistrales-jurisdiccionales, desde donde doctrinarios y jueces teorizan el Derecho considerando categorías político-ideológicas expresas. Esta perspectiva, deviene Sucesoral de la crítica que desde el pensamiento marxista se ha hecho al Derecho. De allí que el principio antiformalista comparte “*per se*” y sin caer en el reduccionismo economicista del pensamiento marxiano la noción afirmativa de que las leyes del ordenamiento jurídico positivo, tienen una



significativa consecuencia distributiva en cuanto a la asignación de costos, beneficios y subvenciones a los colectivos sociales en conflicto.

Adviértase, que en el caso del Derecho anglosajón, tal supuesto crítico fue restringido en sus orígenes, dado su evidente carácter político vinculado de manera irresoluta al Derecho privado, sobre todo al contexto civil en términos de acuerdos de voluntades, contratos, propiedad, daños, familia y sucesiones, ya que en virtud de la tradición del “*common law*” concurre una aprobación pacífica en lo que concierne a la convicción de que el Derecho público es “*per se*” de carácter político, en cuanto constituye la forma como el Estado interviene en la vida social, para alcanzar cada vez estadios más deseables y pertinentes para garantizar el desarrollo integral de la nación en sus cinco dimensiones: económica, política, social, cultural y espacial.

Por su parte, en el sistema jurídico continental europeo, la noesis de la neutralidad del derecho, ha sido preservada más profundamente, incluso, tal postura, no ha obviado al Derecho público. Tal es esa realidad, que por periodos prolongados, se reflexionó en cuanto a que el texto constitucional, en tanto, acuerdo político del pueblo soberano, no resultaba judicialmente exigible. Al respecto, la preclusión devenida desde la visión antiformalista para ambos casos, prescribe que las leyes independientemente del nivel jerárquico que ocupen en el ordenamiento jurídico positivo, no constituyen la expresión de principios generales irrefutables y neutrales, sino que, ciertamente, incluyen decisiones políticas. Conforme a esto, la visión antiformalista propugna que el ordenamiento jurídico positivo en general, y la teoría jurídica en particular, sobrevienen de un discurso de elección con intencionalidad política, presentado como disertación de necesidad interpretativa. Se quiere decir, que el Derecho muestra sus normas como menesteres a la sociedad, cuando en realidad son representaciones contingentes, resultantes de elecciones políticas concretas.

Relacionado con lo anterior, es de apreciarse que finalidad de enmascarar, tal intencionalidad política, no es otra cosa que dotar de una legitimidad meramente formal, las decisiones de carácter político que los grupos de poder que regentan la creación normativa han tomado. Un segundo elemento, constitutivo de este supuesto crítico, se informa por la figura de las denuncias. Aquí los profesionales del derecho



(Abogados) adoctrinados mediante programas académicos diseñados para mostrar a la política como un asunto jurídicamente irrelevante, produce que los abogados, primero tengan la tendencia a ocultar o negar la disyuntiva que implica la dualidad reticente libertad-restricción que se vive al interior de la praxis interpretativa y, segundo, que sea recurrente el ignorar o negar las derivaciones proporcionales y políticas de la elección entre las posibles interpretaciones.

El quinto y final supuesto crítico, que contribuye a la aproximación conceptual del principio de antiformalismo jurídico, hace referencia al carácter que permite entender la postura actitudinal del agente atribuido para la interpretación de la ley, ya sea que se trate de un magistrado, un juez o un académico-doctrinario. Ya se ha explicado que para el “pensamiento formalista jurídico”, la tarea del agente atribuido para la interpretación de la ley se puede entender como un abordaje indagatorio del sentido de la norma dentro de la norma misma. Se quiere decir, interpretar sin abandonar los umbrales del ordenamiento jurídico positivo. No obstante en la visión antiformalista, más bien la interpretación jurídica se experimenta, como una tracción-rígida que opera como sentimiento de restricción que acarrea para el intérprete el constreñimiento de andar por los derroteros del método formalistas, y como sentimiento de interpretación libre (*free interpretation*), que lo conducen por caminos de razón sustantiva colmada de ideológica y de argumentos de conveniencia.

Juricidad del antiformalismo jurídico como garantía de la tutela judicial efectiva

Ciertamente la evolución jurisprudencial y legislativa del Derecho ha procurado una suerte de superación del formalismo por distintas formas y condiciones. Ello, en virtud que así lo impone la protección de los derechos fundamentales reconocidos en la “Norma Suprema de la Nación”. En ese sentido, se presenta como axioma jurídico que aquellas formalidades que no concurren como vertientes para la mejor ejecución de los derechos fundamentales, resulten inadmisibles al plano del Derecho constitucional, en tanto, han de suprimirse o adecuarse a esa finalidad. Así las cosas, los organismos jurisdiccionales del rango constitucional, al resolver los múltiples



recursos de amparo interpuestos, se encargan de desarrollaren el área del Derecho Procesal los principios y técnicas que precisados en el ámbito del Derecho administrativo, han de ser tenidos muyen cuenta por los juzgadores al momento de aplicar las normas contentivas de los requisitos procesales, a saber: el principio “*pro actione*”, subsanación y conservación, como derivación del derecho a la tutela judicial efectiva.

En el caso del principio “*pro actione*” o interpretación más favorable a los criterios interpretativos del artículo 4 del Código Civil venezolano (CCV. 1982), este principio constituye una manifestación de la garantía constitucional a la tutela judicial efectiva, en tanto, la norma procesal debe interpretarse en el sentido que favorezca el ejercicio de los medios recursivos de que disponen los justiciables, tal como ha sido establecido por la Sala Constitucional, en sentencia N° 97 del 2 de marzo de 2005, Exp. 03-2290, en el caso de Banco Industrial de Venezuela, C.A., en la que se afirmó:

El alcance del principio *pro actione* (a favor de la acción) ha sido objeto de un sistemático tratamiento por parte de esta Sala. La conclusión que se puede extraer de las decisiones que han considerado el tema, es que las condiciones y requisitos de acceso a la justicia no deben imposibilitar o frustrar injustificadamente el ejercicio de la acción a través de la cual se deduce la pretensión, toda vez que “*el propio derecho a la tutela judicial efectiva garantiza la posibilidad de ejercicio eficiente de los medios de defensa, así como una interpretación de los mecanismos procesales relativos a la admisibilidad que favorezca el acceso a los ciudadanos a los órganos de justicia.*” (S.S.C. n° 1.064 del 19.09.00). (Cursivas del texto).

De allí , que en atención a la precitada garantía constitucional, y bajo la referencia cierta de que el Derecho es dinámico y no estático, impera la exigencia de permanente actualización de frente a todas las exigencias constitucionales, legales y sociales, ya la principal labor de la jurisdicción es la interpretación de la ley para la realización de la justicia y en consecuencia, estima necesario adecuar a ello el criterio con respecto a la oportunidad procesal determinante de la cuantía para acceder a casación, cuando se reforma la demanda, siendo que hasta ahora de manera unánime tal oportunidad ha venido determinada por la cuantía que conste en dicho escrito a la



fecha de su presentación y no de acuerdo con la estimación que hubiere señalado el accionante en el escrito de demanda.

Así las cosas, se ha desarrollado por vía de la jurisprudencia el principio de la interpretación de las normas conforme a la CRBV (1999) en el sentido más favorable para asegurar el derecho a la tutela judicial efectiva, como principio de interpretación del orden legal en el sentido más favorable al ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales, que debe ser tenido en cuenta por todos los Poderes Públicos y, muy especialmente por los órganos jurisdiccionales en su función de aplicación de las leyes.

Por su parte, la subsanación, deviene como principio que abarca ampliamente la forma como la Constitución concibe el derecho a la tutela judicial efectiva, sobre todo, cuando se presentan las causales de inadmisión de la demanda en el orden de derecho estricto y de interpretación restringida. En tanto, según la doctrina constitucional preponderante en los Tribunales Constitucionales europeos, esto constriñe a los juzgadores a facilitar oportunidad para la subsanación de los errores cometidos en la demanda, proporcionándola mediante su intervención “proactiva, para lo cual, han sido investidos por el imperio de la Ley. En el caso del procedimiento judicial, tal subsanación debe facilitarse en mediante la aplicación de tres elementos cardinales, a saber: la irrenunciabilidad de los derechos del justificable, la finalidad protectora del débil jurídico por parte de la jurisdicción y la rectoría del juez en el proceso con base a la equidad.

En lo que respecta al principio general del derecho de conservación de los actos jurídicos, el mismo posee rango constitucional, desde el cual se prescribe que los actos jurídicos, en su significación más estricta, deben reservarla eficacia para poder “...cumplir el fin que se les ha asignado a pesar de que puedan sufrir algún vicio o defecto de validez” (Arévalo, 2011: 6). El principio general del derecho de conservación de los actos jurídicos, es la progresión del principio romano conocido como “*utile per inutile non vitatur*” explicativo que la parte útil no resulta viciada por la inútil, y que deviene importantísimo a todas las ramas de la ciencia jurídica para



cualquier acto o negocio jurídico, dado su posesión de fundamento constitucional claramente postulado por el constituyente.

La aplicación de los tres principios reseñados en precedente, fundamentan el desarrollo del Derecho Procesal, para diligenciar las técnicas antiformalistas, como derivación del derecho a la tutela judicial efectiva que los juzgadores han de considerar al momento de aplicar las normas con arreglo a la administración de una justicia en correspondencia con los postulados dispuestos en el Artículo 26 de la CRBV. (1999), finalidad está que se ha de alcanzar con arreglo de las formas de economía jurídica, proporcionalidad y de paz jurídica (todas de rango constitucional) que constriñen a que el Derecho guarde una permanente exigencia de vigencia o la pretensión de eternidad, proposición esta, en la que doctrinarios destacados como Ihering, Kelsen y Merkl han coincidido plenamente. Por otra parte se tiene, que Beladiez (2015) ha señalado que “...demostrar la existencia de este principio no presenta ningún problema, pues va a ser la propia evidencia la mejor prueba de su existencia” (p. 78) Asimismo, dicha autora expresa que:

Nadie sería capaz de negar que el hecho de que los actos jurídicos cumplan su finalidad constituye un valor jurídico. Éste es, precisamente, uno de los fines propios del Derecho, pues la función última de todo ordenamiento no es otra que la de establecer un cauce adecuado para conseguir aquellos fines que mejor satisfagan sus intereses. De este modo, se podría afirmar que el principio de conservación expresa la existencia de un valor jurídico en conservar todo acto capaz de cumplir válidamente los fines que tiene encomendados, para garantizar así la satisfacción de los intereses de los sujetos jurídicos. (p. 78).

En consecuencia, resulta válido aseverar que la presencia del principio de conservación de los actos jurídicos en el proceso resulta insoslayable y como se anunciara en precedente, por su categorización como principio general del Derecho con rango constitucional, tiene incidencia en todo orden y elemento imbricado a los procedimientos jurídicos. De allí que, el criterio favorable al predominio de soluciones de estricto derecho en asuntos políticos y sociales (Juricidad) del antiformalismo jurídico como garantía de la tutela judicial efectiva, resulta asentido



en virtud que el formalismo exuberante en las normas ha dado origen a situaciones de injusticias absolutamente ardorosas.

Relacionado con lo anterior, quien aquí escribe estima que el exceso de formalismo resulta falta de legitimidad, pues muestra rupturas entre los componentes de la triada Sociedad-Estado-Derecho, en razón que el apego de formalidades a veces no esenciales, separan la Justicia Administrativa de la Justicia Recibida, ya sea que este fenómeno ocurra en sede administrativa o en sede jurisdiccional. Sobre este particular, la CRBV. (1999), consolida los razonamientos a la tutela judicial efectiva, como principio técnico del proceso. Al respecto, la “Norma Suprema” del ordenamiento jurídico venezolano señala en su artículo 26:

Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de la administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.(Resaltado propio)

Los postulados precedidos están concatenados a lo dispuesto en el artículo 257 ejusdem, donde se establece:

El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales(Resaltado propio)

Con base en estos postulados constitucionales, se puede afirmar que cuando en el proceso judicial el actor califica inexactamente su acción, pero, se puede determinar con claridad la pretensión, el juzgador debe entrar a conocer sin tanto formalismo; ya que el exceso de este que no deviene esencial a la existencia del proceso, hace que se afirme que para tramitar la demanda es necesario que el accionante lo exprese con las palabras necesarias y adecuadas en su libelo de



demanda. En este sentido, es como si se regresara a las desusadas prácticas procedimentales contenidas en el formulario romano donde las formalidades constituían la esencia del trámite de la “Actio” siendo que de no pronunciarse las palabras de manera expresa asociadas al gesto adecuado y conveniente, la “Actio” no era concedida.

Situaciones como la expuesta en el párrafo precedido, han hecho que el sistema de administración de justicia venezolano haya entrado “*vis a vis*” en trances delicados, no solo por la presencia del flagelo de la “corrupción administrativa”, que no se debe atribuir a todos los órganos jurisdiccionales de la nación, sino por la forma eufemística en que ha sido defendida por y para las representaciones que no dan respuesta a las necesidades de los ciudadanos, lo que consecuentemente trae una frustración que se acumula por años mitigando la fe del justiciable y alimentando la desesperanza de la sociedad en los órganos que se encargan de administrar justicia en nombre de la República.

A decir verdad, la postulación por parte del constituyente venezolano del año 1999, contenida en el artículo 257 (ya citado) de la “*Carta Magna*”, instituye que el instrumento fundamental para la realización de la justicia es el proceso; y en su parte “*infine*” ordena que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales, siendo esta una de las disposiciones más relevantes en el nuevo constitucionalismo venezolano. No obstante, por su raigambre, tal noción, trae consigo el riesgo que ante un incongruente análisis, surja la excusa para una praxis perdularia poco ortodoxas y ajustada al derecho.

En síntesis, analizando “*at litteram*” los postulados de la CRBV (1999), se manifiesta la observancia de la Juricidad del antiformalismo jurídico como garantía de la tutela judicial efectiva. En tanto, los Magistrados del TSJ y los jueces de todos los tribunales de Venezuela, así como los fiscales del Ministerio Público, los auxiliares y funcionarios de la Defensoría Pública, de los órganos de investigación penal, de justicia, del sistema penitenciario, de los medios alternativos de justicia, los abogados autorizados para el ejercicio y, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley se encuentran obligados, a



interpretar y aplicar la norma procesal con arreglo al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva facilitando su actuación mediante la disminución de las exigencias de formalismos irracionales e innecesarios, evitando que el proceso sea utilizado de más, con finalidad distinta a las que sean propias, cuando en los juicios se exageran las formalidades procesales que conllevan a obstaculizar el desenvolvimiento normal del proceso.

REFLEXIONES FINALES INACABADAS

El antiformalismo jurídico frecuentemente se ha esgrimido como concepto disímil cuyo habitual calificativo se asocia a su oposición a la labor del juez como un mero funcionario cuya labor es la de expresar la voluntad de la ley formal. Tal postura, deviene porque existe la necesidad socio-intelectual de penetrar el Derecho con base en una razón más experimental, más flexible, en la cual, la visión antiformalista representa un punto de equilibrio entre las decisiones judiciales y la necesidad sociológica y jurídica que los juzgadores no deben ignorar. Precisamente es la visión antiformalista la que posibilita la llamada interpretación judicial siempre que haya una nueva norma que no ha sido reglamentada o un fenómeno sociológico que no ha sido legislado o cuando la disposición jurídica no sea clara. De manera que se haga menester el pronunciamiento del juez para administrar justicia con arreglo a la garantía de la tutela judicial efectiva,

Teórica, doctrinaria y legalmente, la aplicación del principio antiformalista encuentra su sustento académico-práctico en el Derecho constitucional modelo que le brinda al Poder Judicial autonomía en un amplio grado para tomar sus decisiones. En tanto, la materialización del antiformalismo se puntualiza en la relevancia que le es otorgada a las sentencias, al punto de considerar la jurisprudencia una fuente formal del Derecho, de ésta manera la actividad del juez adquiere legitimidad, siendo que éste desde su posición se apegara al Derecho procurando siempre desde el ejercicio natural de su jurisdicción hacer justicia.

Para el antiformalismo, la utilidad social deviene como elemento fundamental, dado que la Constitución y las leyes están proporcionada por un carácter lógico-



moral-axiológico, el cual, se inclina a alcanzar la justicia beneficiando y sirviendo a la sociedad bajo el mandato de la tutela judicial efectiva. En este sentido, la visión antiformalista jurídica se dovela en la argumentación-interpretación razonada de la norma, la cual, se ha atribuido a los jueces. Dicha argumentación-interpretación no es arbitraria, y menos se debe hacer por fuera de la legalidad, sino interpretando en el orden garantista constitucional, el juez “crea derecho” basado en el ajuste de la decisión al sistema justicia en su conjunto, manteniendo la firmeza y estabilidad contenidas en las normas adjetivas y consecuente con la norma sustantiva en la cual, se fundamenta la decisión misma.

Los particularidades de los juzgadores en un estado un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, como Venezuela, son amplios y desafiantes. Es por ello, que su figura de autoridad judicial deberá caracterizarse por poseer un equilibrio psico-emocional-social entre su calidad y condición de juez sometido bajo el imperio de la ley y su calidad y condición de intérprete de las normas, labor que desempeñará con firmeza y con el fin de asegurar justicia mediante decisiones que impliquen garantizar la tutela judicial efectiva. Las regulaciones que determinan la labor de los juzgadores venezolanos, están consagradas en la CRBV (1999) en el artículo 255 y siguientes; además de en La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (2010) y, el Código de Ética del Juez venezolano y Jueza venezolana (2015). Una característica de los jueces venezolanos es su doble rol, todos los jueces ejercen una labor constitucional independiente a su competencia jurisdiccional, es decir deben garantizar, en su actividad judicial, los derechos fundamentales constitucionales de las partes del proceso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Kennedy, D. (1993) Notas sobre la historia de los Critical Legal Studies en los Estados Unidos. En: THEMIS-Revista de Derecho 25. 1993. P. 103.

Reyes, L. (2010) Una muy breve descripción del antiformalismo jurídico: ¿Qué es el antiformalismo jurídico? Rescatado de <https://bitly.ws/Y5Kc> Consulta: [Octubre 22 de 2023]





BA202100017

latindex
Sistema Regional de Información en Línea para Revistas
Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal

LivRe
Revistas de libre acceso

Asamblea Nacional Constituyente. (1999). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. GO 5453, del 03/03/2000. Caracas.

Tribunal Supremo de Justicia/Sala Constitucional (2005) sentencia N° 97 del 02 de Marzo de 2005. Caracas.

Arévalo, D. (2011) Relaciones de poder-saber en la doctrina administrativa de Henri Fayol. Gestores bibliográficos. Rescatado <https://bitly.ws/YfpJConsulta>: [Octubre 23 de 2023]

Beladiez, M. (2010) Los Principios Jurídicos. Colección Cuadernos Civitas. Editorial.

